

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-457/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADO: IVÁN ESPARZA
VÁSQUEZ Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR
LORENZO WONG MERAZ

SECRETARIADO: EDUARDO
ROMERO TORRES

COLABORÓ: VANESSA ALEJANDRA
MENA GARCÍA

Chihuahua, Chihuahua, a veinticuatro de agosto del año dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA DEFINITIVA por la que se declaran: **inexistentes** las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, atribuidas a Iván Esparza Vásquez y el Partido Revolucionario Institucional.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
4. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA	5
5. ESTUDIO DE FONDO	5
6. RESUELVE	38

GLOSARIO

Asamblea	Asamblea Municipal de Delicias
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley	Ley Electoral del Estado de Chihuahua

¹ En adelante, todas las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1 Escrito de denuncia. El quince de mayo, Arturo Michel Terrazas, en su carácter de representante propietario del PAN ante la Asamblea, presentó denuncia en contra de Iván Esparza Vásquez y PRI; por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, consistentes en publicaciones en la red social denominada Facebook.

1.2 Radicación de la denuncia. El dieciséis de mayo, el Instituto radicó la denuncia dentro del expediente IEE-PES-160/2021 y reservó la admisión del procedimiento, en tanto se realizarán las diligencias preliminares de investigación ordenadas.

1.3 Inspección ocular. El dieciocho de mayo, funcionario habilitado con fe pública, en cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de dieciséis de mayo, realizó la inspección sobre el contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por el denunciante, así como las imágenes insertas en el escrito de denuncia, levantando las actas circunstanciadas con las claves IEE-DJ-OE-AC-220/2021, IEE-DJ-OE-AC-221/2021 e IEE-DJ-OE-AC-222/2021.

1.4 Admisión del procedimiento y señalamiento para audiencia de pruebas y alegatos. . El veintiuno de mayo el Instituto admitió el presente procedimiento y señaló las doce horas del cinco de junio para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

A su vez, se requirió a la moral Facebook Inc. para que proporcionara información relacionada con los hechos materia de la denuncia; también se solicitó la colaboración del denunciado Iván Esparza Vásquez.

1.5 Improcedencia de medidas cautelares. El veinticuatro de mayo, la Consejera Presidenta provisional del Instituto, determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

1.6 Diferimientos de la audiencia y requerimientos.

a) El tres de junio se difirió la audiencia, fijándose las dieciocho horas del doce de junio, debido a que no se encontraban desahogadas la totalidad de las solicitudes información ordenadas, asimismo se ordenó requerir de nueva cuenta el apoyo y colaboración de Iván Esparza Vásquez.

b) El once de junio se volvió a diferir la audiencia, fijándose a las dieciocho horas del veintidós de junio; toda vez que no se encontraban desahogadas la totalidad de las solicitudes de información ordenadas, a su vez se requirió de nueva cuenta a la moral Facebook Inc.

c) El diecinueve de junio se difirió la audiencia, fijándose a las trece horas del veintidós de julio, pues no se encontraban desahogadas la totalidad de las solicitudes de información ordenadas; por otra parte, se solicitó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que remitiera las constancias de notificación correspondientes.

d) El veintinueve de junio se difirió la audiencia, fijándose las trece horas del doce de julio, ya que no se encontraban desahogadas la totalidad de las solicitudes de información ordenadas.

e) El diez de julio se difirió la audiencia, fijándose a las trece horas del veintidós de julio, en virtud de que no se encontraban desahogadas la totalidad de las solicitudes de información ordenadas y se requirió de nueva cuenta a la moral Facebook Inc.

f) El veinte de julio se difirió la audiencia, fijándose a las quince horas del treinta y uno de julio, por no estar desahogadas la totalidad de las solicitudes de información ordenadas.

1.7 Desahogo de la audiencia. El treinta y uno de julio, fue llevada a cabo la audiencia de Pruebas y Alegatos, en la cual, el Instituto tuvo por no comparecidos por escrito a Iván Esparza Vásquez y PRI.

1.8 Remisión al Tribunal. El treinta y uno de julio, fue remitido el presente expediente al Tribunal, así como su respectivo informe circunstanciado.

1.9 Registro. Mediante acuerdo de dos de agosto, se ordenó formar y registrar el presente procedimiento con la clave de expediente PES-457/2021.

1.10 Turno. El veintitrés de agosto fue turnado a la ponencia del Magistrado César Lorenzo Wong Meraz para su sustanciación y resolución.

1.11 Circulación del proyecto y convocatoria a sesión pública. El veintitrés de agosto, el Magistrado Instructor Instruyó a la Secretaría General de este Tribunal a circular el presente proyecto para su aprobación y se convocó a Sesión Pública de Pleno.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador por la probable realización de acciones que pudieran constituir actos anticipados de campaña.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución local; 3, 286, numeral 1, inciso b), 292 y 295 numeral 3, inciso a) y c) de la Ley, así como el artículo 4 del Reglamento.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió el Acuerdo mediante el cual se implementan las videoconferencias para la resolución de los medios de impugnación, con motivo de la contingencia sanitaria originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Razón por la cual se justifica la resolución del presente de manera no presencial.

4. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

A continuación, se indican hechos que constituyen la materia de la controversia:

Conducta Denunciada
Actos anticipados de campaña
Denunciados
Iván Esparza Vásquez y PRI
Hipótesis Jurídicas
Artículo 259, numeral 1, inciso a) de la Ley ²

En este sentido, la controversia en el presente asunto se constreñirá a determinar si se acredita la conducta consistente en actos anticipados de campaña.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Acreditación de los hechos denunciados

Precisado lo anterior, lo conducente es determinar si en autos se encuentra acreditado el hecho denunciado, a partir de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de las pruebas aportadas por el actor y las diligencias realizadas por la autoridad instructora.

5.2 Elementos de prueba

A fin de verificar la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que supuestamente se realizaron, se analizarán los medios de prueba aportados por el denunciante y los denunciados, así como los aportados por el Instituto, mismo que se describen:

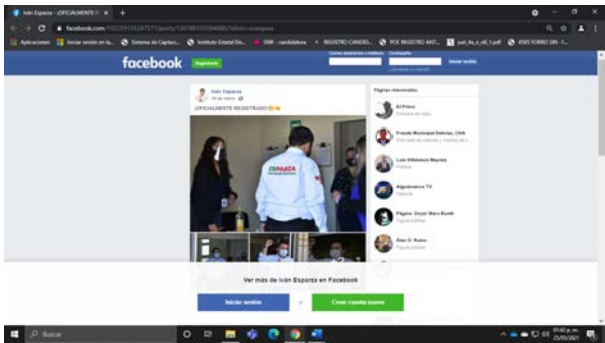
5.2.1 Elementos de prueba ofrecidos por el denunciante

² Constituyen infracciones de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular a la presente Ley: La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso

- Técnica y documental pública, consistente en la inspección ocular y actas circunstanciadas, respecto de placas fotográficas y ligas electrónicas.
- Presuncional en su doble aspecto legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

5.2.2 Elementos de prueba recabados por el Instituto

- Documental pública, consistente en: actas circunstanciadas con clave de identificación IEE-DJ-OE-AC-220/2021³, IEE-DJ-OE-AC-221/2021⁴ e IEE-DJ-OE-AC-222/2021⁵ en relación al video denunciado y la liga electrónica que obran en el expediente.

Acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-220/2021	
Descripción asentada	Evidencia fotográfica
PUBLICACIÓN A)	
<p>“Enseguida, tecleo la liga electrónica proporcionada por el denunciante, es decir: https://www.facebook.com/102259135247577/posts/120788103394680/?sfnsn=scwspwa</p> <p>Acto continuo, se despliega una ventana que muestra una imagen cuyo contenido aparenta ser de la red social Facebook; primeramente, se observa en la parte superior una franja en color blanco, dentro de la cual se encuentran los siguientes elementos que procedo a describir de izquierda a derecha, primeramente, se encuentra la palabra “Facebook”, seguido un recuadro color verde con letras blancas en su centro con la palabra “Regístrate”, en el extremo opuesto se aprecian dos recuadros para su llenado con las leyendas: “correo electrónico” y “contraseña” así como la palabra “Iniciar sesión” y finalmente en letras de color azul “¿Olvidaste tu cuenta?”.</p>	

³ Obra de foja 52 a 62.

⁴ Obra de foja 64 a 69.

⁵ Obra de foja 71 a 75.

Bajo la franja, en la parte central de la página se observa un recuadro que contiene en lo que apariencia es una imagen de lo que aparentemente es una fotografía de tamaño pequeño en su superior izquierda, aparentemente de una persona del género masculino de edad adulta con camisa blanca, a la derecha de la imagen se muestra en letras azules la inscripción "*Iván Esparza*", y en la parte inferior contigua a la inscripción se encuentran unas letras en color gris "*19 de marzo*" acompañado de lo que aparentemente es un icono en forma de mapamundi, seguido de lo anterior, en forma descendente, encontramos la inscripción: "*¡OFICIALMENTE REGISTRADO!*" acompañado de simbología en color amarillo de lo que en apariencia es un gesto sonriente y un puño color amarillo, posteriormente en la parte inferior de lo anterior, en el recuadro, se aprecian cuatro imágenes consistentes en lo que aparentemente son fotografías, la primera de ellas en tamaño grande de forma rectangular y las siguientes en la parte inferior a esta de un tamaño más pequeño en formas cuadradas.

En descripción a lo anterior mencionado, procedo a describir las imágenes fotográficas que se visualizan: en la imagen más grande, se aprecia lo que aparentemente son cuatro personas, procediendo a su descripción de izquierda a derecha, en la primera de ellas se observa lo que aparentemente es una persona del género femenino de edad adulta con vestimenta color negro, cubrebocas negro y una careta; posteriormente, se aprecia lo que aparentemente es una persona de espaldas de edad adulta con vestimenta de camisa color blanca con grabadas las primeras dos letras en color verde y las demás en color rojo de la leyenda

“ESPARZA” e inferior a esta en color gris “sumando fuerzas”; siguiendo el orden de observación, se aprecia en el fondo de la fotografía, lo que aparentemente es una persona de edad adulta del genero femenino con vestimenta color negro; seguida de la anterior, se aprecia lo que aparentemente es una persona del género femenino de edad adulta en postura de costado con vestimenta de color negro y morado.

En la segunda imagen en fotografía, que se encuentra en la parte inferior izquierda a la imagen mas grande, se puede apreciar lo que aparentemente son tres personas, en orden de izquierda a derecha, primero se aprecia una persona de edad adulta del género masculino con vestimenta de camisa color blanco, cubrebocas blanco y pantalón negro; a continuación, se aprecia una persona que en apariencia ostenta una edad adulta con vestimenta color negro y cubrebocas; enseguida, se aprecia lo que aparentemente es una persona del género masculino de edad adulta con vestimenta formal.

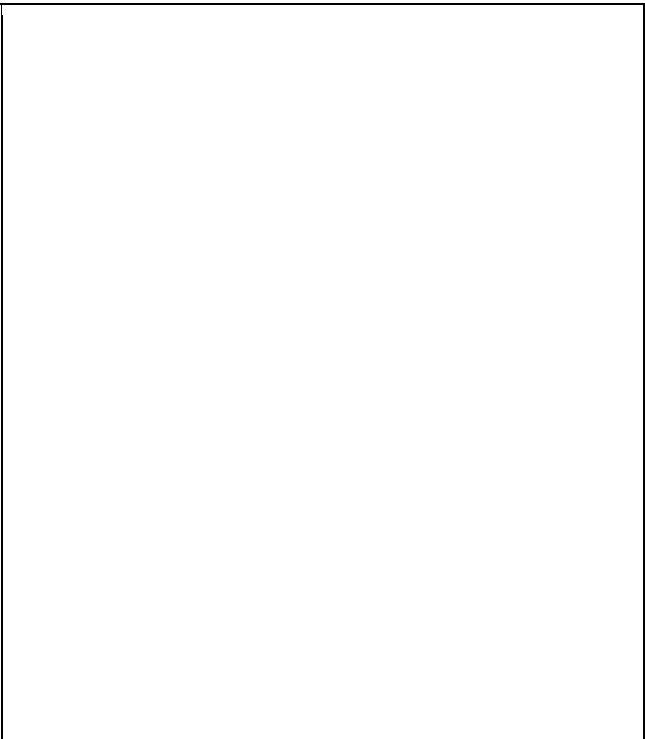
Procediendo a observar la tercera imagen, ubicada en la parte central del recuadro, se aprecia lo que aparentemente es una fotografía de una persona de edad adulta del genero masculino con vestimenta de camisa color blanco grabada de una leyenda que se aprecia en las primeras dos letras en color verde y las demás en color rojo de la inscripción “ESPARZA”.

La última imagen en fotografía con forma cuadrada, que se ubica en la parte inferior derecha del recuadro, se aprecia la inscripción “+2” en letras blancas, seguido se logra ver lo que aparentemente es una imagen oscura de una persona de edad adulta del género masculino con vestimenta de camisa color blanco y cubrebocas blanco.

Al margen derecho de la página web, se aprecia un recuadro que dentro del mismo, en su parte superior izquierda se observa la leyenda *“Páginas relacionadas”*, en la parte inferior de este viene un listado de imágenes acompañadas de sus inscripciones, mismas que de forma descendente, se observa en primera posición una pequeña imagen en fotografía de forma circular, seguido a su derecha la inscripción de *“El Primo”* e inferior a esta última, la inscripción en letras grises tenues *“Emisora de radio”*; seguido en la lista del recuadro, se aprecia una pequeña imagen en fotografía de forma circular con una equis color rojo, seguido a su derecha la inscripción *“Fraude Municipal Delicias, Chih”* e inferior a ello la inscripción *“Sitio web de noticias y medio de c...”*; posteriormente, aparentemente se aprecia una pequeña imagen en fotografía circular de una persona con vestimenta formal, seguido a su derecha la inscripción *“Luis Villalobos Maynez”* e inferior a esta última la inscripción *“Político”*; seguido, se observa lo que aparentemente es una pequeña imagen con un fondo en tonalidad de color morado y trazos de color amarillo, que a su derecha contiene la inscripción *“Algodoneros TV”* e inferior a esta última la leyenda *“Deporte”*; contiguo a lo descrito, se observa lo que aparentemente es una pequeña imagen en forma circular con fondo negro con un rostro de lo que aparentemente es una persona, seguido a su derecha la inscripción *“Página: Doyer Wars Busth”* e inferior a esta la leyenda *“Figura pública”*; por último de lo que se logra apreciar en dicho recuadro izquierdo, se aprecia una imagen en forma de círculo de una fotografía la cual no se logra apreciar con claridad, seguido de ella la inscripción *“Álan*

O. Rubio” e inferior a esta la leyenda “Figura pública”.

Al calce de la referida página podemos encontrar una franja gruesa de color blanco que en su interior contiene la siguiente leyenda a saber: “Ver más de Iván Esparza en Facebook” debajo de esta leyenda, se encuentra inferior a la izquierda en lo que en apariencia es un recuadro de color azul a letras blancas: “Iniciar sesión”, del lado inferior derecho en un aparente recuadro de color verde a letras blancas: “Crear nueva cuenta”.



PUBLICACIÓN B)

“Procedo a teclear la segunda liga electrónica proporcionada por la denunciante, es decir:

<https://www.facebook.com/102259135247577/posts/141591547981002/?sfnsn=scwspwa>

Acto continuo, se despliega una ventana que muestra una imagen cuyo contenido aparenta ser de la red social Facebook; primeramente, se observa en la parte superior una franja en color blanco, dentro de la cual se encuentran los siguientes elementos que procedo a describir de izquierda a derecha, primeramente, se encuentra la palabra “Facebook”, seguido un recuadro color verde con letras blancas en su centro con la palabra “Regístrate”, en el extremo opuesto se aprecian dos recuadros para su llenado con las leyendas: “correo electrónico” y “contraseña” así como la palabra “Iniciar sesión” y finalmente en letras de color azul “¿Olvidaste tu cuenta?”.

Bajo la franja, en la parte central de la página se observa un recuadro que contiene en lo que apariencia es una imagen de lo que aparentemente es una fotografía de tamaño pequeño en su superior izquierda, aparentemente de una persona del género



masculino de edad adulta con camisa blanca, a la derecha de la imagen se muestra en letras azules la inscripción *"Iván Esparza"*, y en la parte inferior contigua a la inscripción se encuentran unas letras en color gris *"5 de mayo a las 11:00"* acompañado de lo que aparentemente es un icono en forma de mapamundi, seguido de lo anterior, en forma descendente, encontramos la inscripción: *"NUEVA COMANDANCIA DE POLICÍA, CON 30 ELEMENTOS QUE CUIDARÁN A LA GENTE DE LAS COLONIAS RURALES, EL C4 PODRÁ SER MÁS EFICIENTE EN EL RESTO DE LA CIUDAD, MANO DURA, ORDEN PÚBLICO, CERO TOLERANCIA CONTRA LOS LADRONES."*, posteriormente en la parte inferior de lo anterior, se aprecia lo que aparentemente es una imagen en fotografía editada con márgenes y trazos en colores rojo, verde y blanco, misma, que contiene en su centro la inscripción *"NUEVA COMANDANCIA DE POLICÍA"* en color rojo y verde, también, en la parte inferior se observa en un margen de color rojo y blanco la inscripción *"EN COL. REVOLUCIÓN"* en letras blancas e inferior a ellas la inscripción *"ESPARZA PRESIDENTE"* en color rojo, seguido en su inferior izquierda de una imagen circular de tres colores verticales: verde blanco y rojo con las siglas *"PRI"* acompañado de la leyenda *"EL PARTIDO DE MÉXICO"* con colores verde y rojo.

En dicha imagen en fotografía, se aprecia en la parte superior una imagen con personas en formadas en fila horizontal con vestimenta color azul y grabados en letras color blanco, y en su parte inferior izquierda de la misma, aparentemente se aprecia a una persona del genero masculino de edad adulta con vestimenta de camisa color blanco con

grabados en tono verde y rojo con la leyenda “ESPARZA”.

Al margen derecho de la página web, se aprecia un recuadro que dentro del mismo, en su parte superior izquierda se observa la leyenda “*Páginas relacionadas*”, en la parte inferior de este viene un listado de imágenes acompañadas de sus inscripciones, mismas que de forma descendente, se observa en primera posición una pequeña imagen en fotografía de forma circular, seguido a su derecha la inscripción de “*El Primo*” e inferior a esta última, la inscripción en letras grises tenues “*Emisora de radio*”; seguido en la lista del recuadro, se aprecia una pequeña imagen en fotografía de forma circular con una equis color rojo, seguido a su derecha la inscripción “*Fraude Municipal Delicias, Chih*” e inferior a ello la inscripción “*Sitio web de noticias y medio de c...*”; posteriormente, aparentemente se aprecia una pequeña imagen en fotografía circular de una persona con vestimenta formal, seguido a su derecha la inscripción “*Luis Villalobos Maynez*” e inferior a esta última la inscripción “*Político*”; seguido, se observa lo que aparentemente es una pequeña imagen con un fondo en tonalidad de color morado y trazos de color amarillo, que a su derecha contiene la inscripción “*Algodoneros TV*” e inferior a esta última la leyenda “*Deporte*”; contiguo a lo descrito, se observa lo que aparentemente es una pequeña imagen en forma circular con fondo negro con un rostro de lo que aparentemente es una persona, seguido a su derecha la inscripción “*Página: Doyer Wars Busth*” e inferior a esta la leyenda “*Figura pública*”; por último de lo que se logra apreciar en dicho recuadro izquierdo, se aprecia una imagen en forma de círculo de una fotografía la cual no se logra apreciar con

claridad, seguido de ella la inscripción “Álan O. Rubio” e inferior a esta la leyenda “Figura pública”.

Al calce de la referida página podemos encontrar una franja gruesa de color blanco que en su interior contiene la siguiente leyenda a saber: “Ver más de Iván Esparza en Facebook” debajo de esta leyenda, se encuentra inferior a la izquierda en lo que en apariencia es un recuadro de color azul a letras blancas: “Iniciar sesión”, del lado inferior derecho en un aparente recuadro de color verde a letras blancas: “Crear nueva cuenta”.



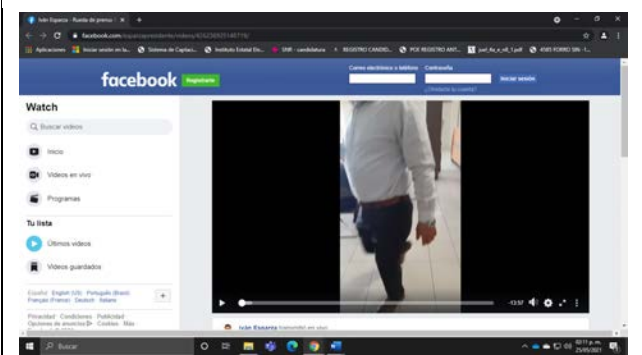
PUBLICACIÓN C)

“Procedo a teclear la tercera liga electrónica proporcionada por la denunciante, es decir:

<https://www.fb.watch/5vPsZG4Fk5/>

Acto continuo, se despliega una ventana que muestra una imagen cuyo contenido aparenta ser de la red social Facebook; primeramente, se observa en la parte superior una franja en color blanco, dentro de la cual se encuentran los siguientes elementos que procedo a describir de izquierda a derecha, primeramente, se encuentra la palabra “Facebook”, seguido un recuadro color verde con letras blancas en su centro con la palabra “Regístrate”, en el extremo opuesto se aprecian dos recuadros para su llenado con las leyendas: “correo electrónico” y “contraseña” así como la palabra “Iniciar sesión” y finalmente en letras de color azul “¿Olvidaste tu cuenta?”.

Bajo la franja, en la parte izquierda de la página se observa un recuadro que contiene en lo que apariencia es la leyenda “Watch” seguido de forma descendente de un listado con iconografía de la plataforma bajo las leyendas “Inicio”, “Videos en vivo”,

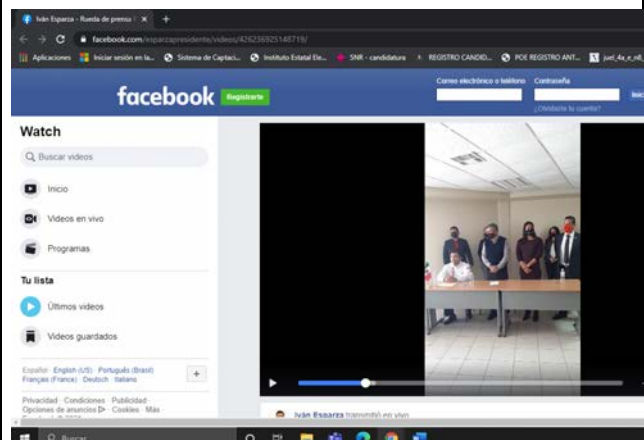


“Programas”, “Tu lista”, “Últimos videos”, “Videos guardados” y “Español · English (US) · Português (Brasil) · Français (France) · Deutsch · Italiano”.

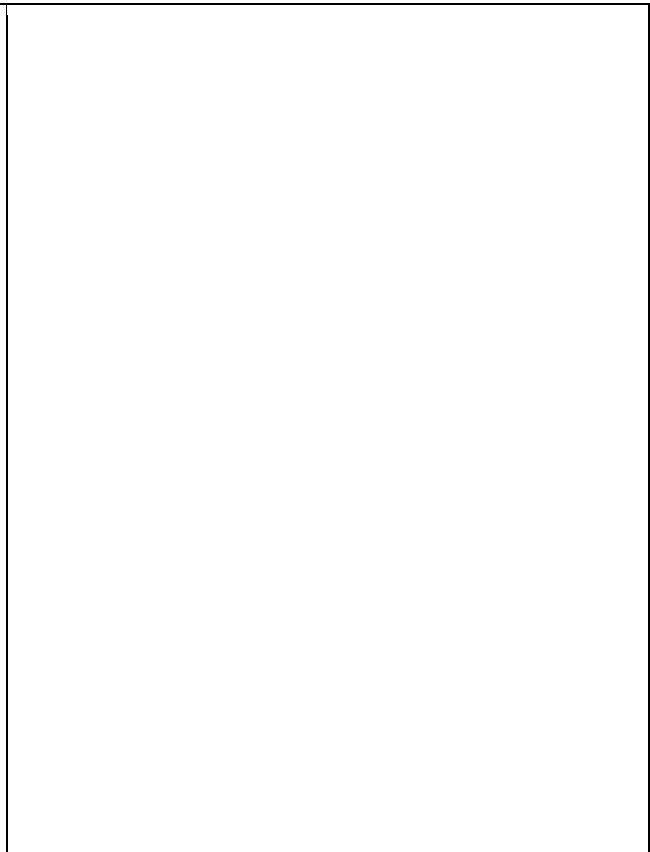
Seguido procedo a observar que, en la parte derecha central, se aprecia lo que aparentemente es un elemento audiovisual, el cual muestra lo que en apariencia es una reunión en donde concurren varias personas, todas de una descripción general de edad adulta, del cual se logra percibir un tenue audio con voces que se logran oír con lejanía y distorsión.

Comenzando con la descripción de los elementos visuales, se observa lo que en apariencia es un grupo de personas, donde la mayoría tiene una postura de pie y una persona que se logra apreciar de edad adulta del género masculino con vestimenta de camisa blanca sentando sobre una silla y recargado sobre un escritorio, todos ellos, durante la duración del video se mantienen en dicha postura y realizan gestos comunes, a excepción de tres personas, que en el minuto 3:24 aproximadamente, se sientan enseguida al costado izquierdo del primero, siendo que aparentemente una de ellas se aprecia de edad adulta del género femenino con vestimenta color morado y cubrebocas negro, otra que se aprecia del genero masculino con vestimenta formal y cubrebocas color naranja, y una última, que se aprecia en edad avanzada del genero masculino con camisa blanca, pantalón negro y con un cubrebocas color blanco entre sus manos.

En cuanto a los elementos sonoros, se aprecia un contraste auditivo de distorsión y pautas en cuanto a la fluidez del mismo, pero se logra percibir que aproximadamente del minuto 00:38 a 1:50 una persona



aparentemente de edad adulta del genero masculino de edad avanzada habla dando la bienvenida a la gente que se muestra en el video, diciendo que “Iván Esparza Vázquez” hará su registro ante la asamblea municipal de elecciones “hoy”, por lo cual, pide en ese momento que “las dudas y consideraciones” se hagan a la candidatura y la planilla, posterior a ello, aproximadamente a partir del minuto 1:56 se empieza a distorsionar el audio y entrecortar el video, lográndose percibir con dificultad que en general aparentemente se le realizan en el transcurso del video varias preguntas a la persona descrita inicialmente en este párrafo”

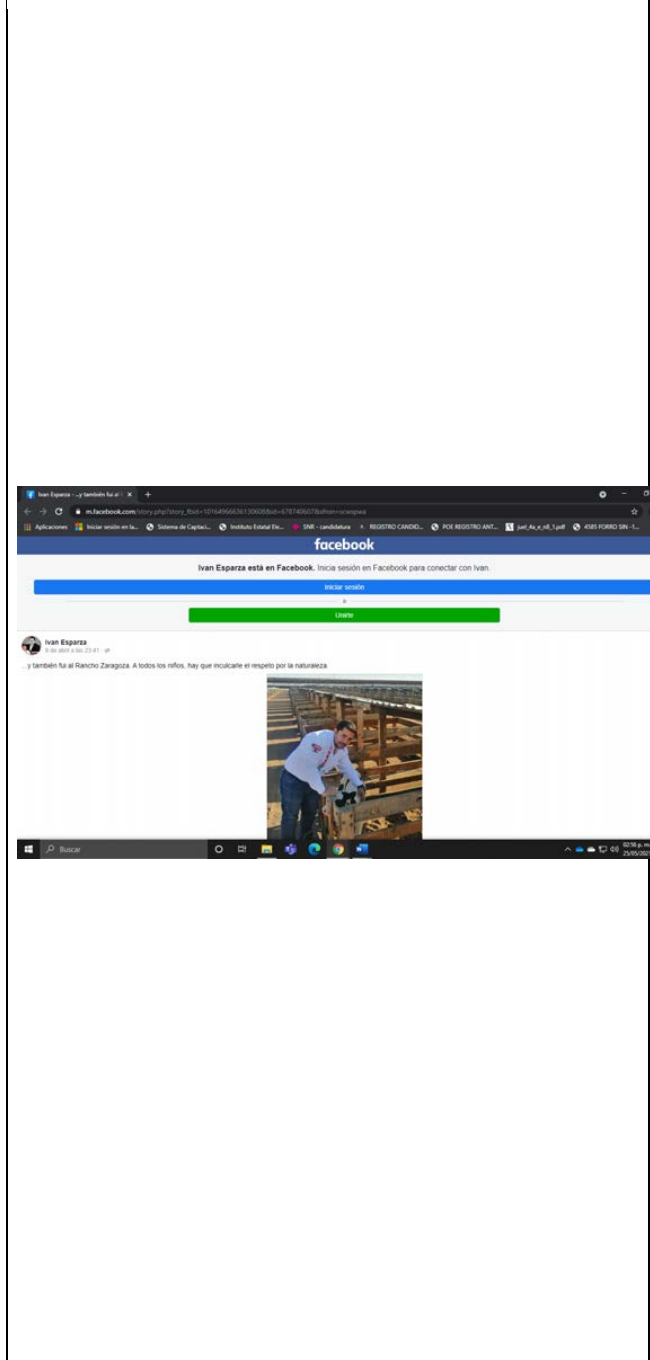


PUBLICACIÓN D)

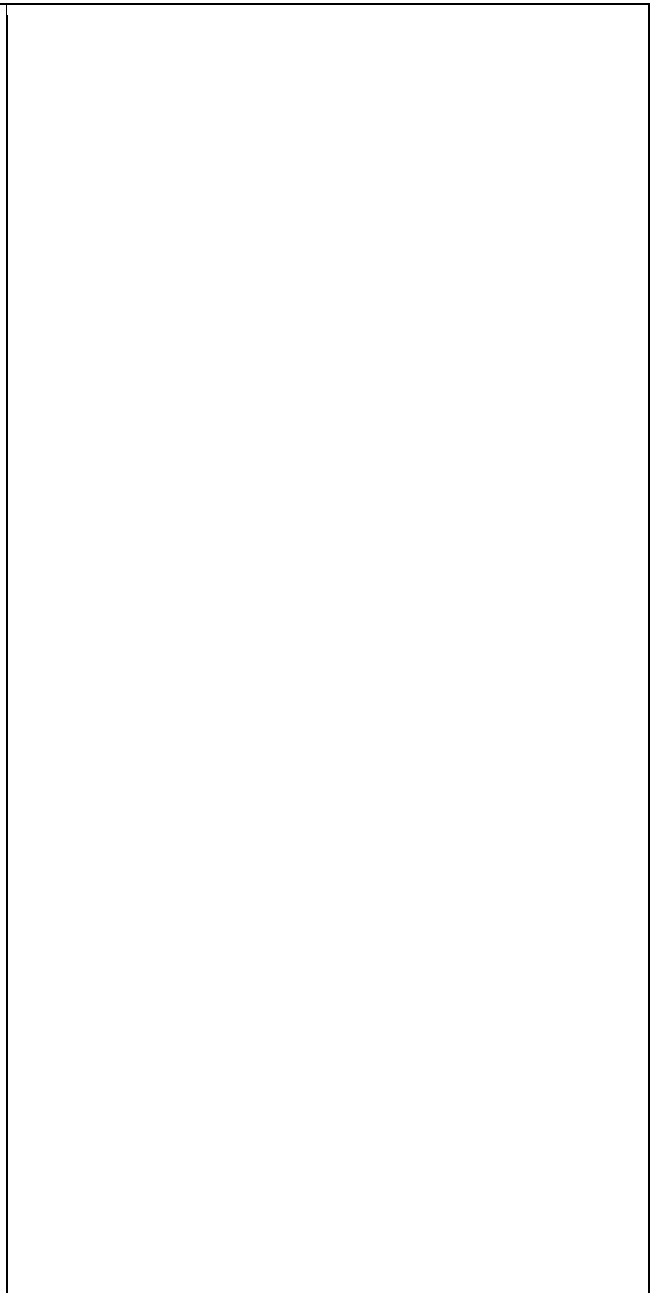
“Procedo a teclear la cuarta liga electrónica proporcionada por la denunciante, es decir: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10164966636130608&id=678740607&sfns_n=scwspwa

Acto continuo, se despliega una ventana que muestra una imagen cuyo contenido aparenta ser de la red social Facebook; primeramente, se observa en la parte superior una franja en color azul, dentro de la cual se encuentran los siguientes elementos que procedo a describir de izquierda a derecha, primeramente, se encuentra en color blanco la palabra “Facebook”, seguido en su inferior la leyenda “Ivan Esparza está en Facebook. Inicia sesión en Facebook para conectar con Ivan”, posteriormente, unos recuadros color azul con letras blancas con la palabra “Iniciar sesión” e inferior a este otro color verde con letras blancas con la palabra “Unirte”.

Continuando, en la parte central de la página se observa un recuadro que contiene en lo que apariencia es una imagen de lo que aparentemente es una fotografía de tamaño



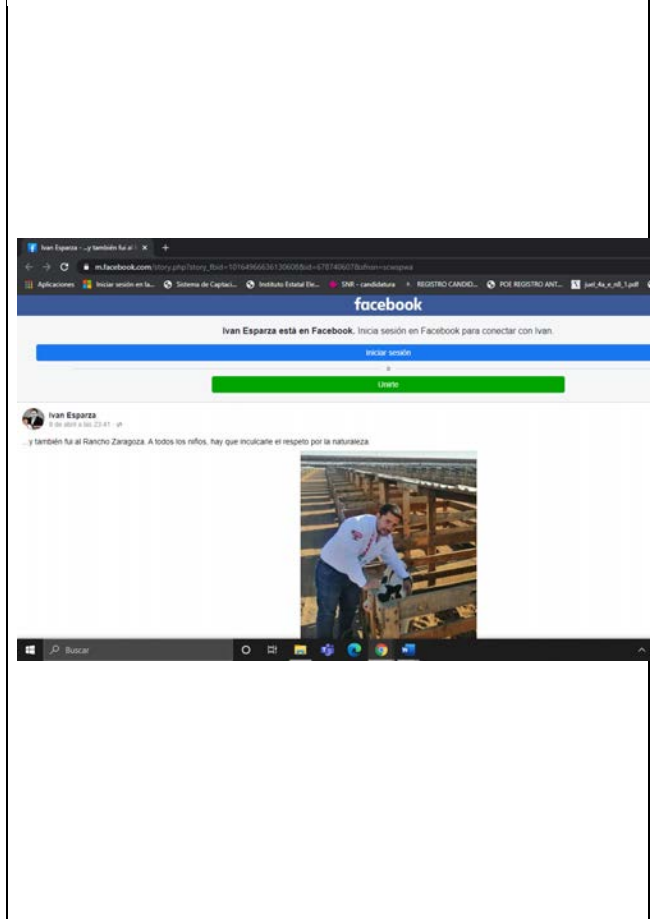
pequeño en su superior izquierda, aparentemente de una persona del género masculino de edad adulta, a la derecha de la imagen se muestra en letras en color negro la inscripción *“Ivan Esparza”*, y en la parte inferior contigua a la inscripción se encuentran unas letras en color gris *“9 de abril a las 23:41”* acompañado de lo que aparentemente es un icono en forma de mapamundi, seguido de lo anterior, en forma descendente, encontramos la inscripción: *“...y también fui al Rancho Zaragoza. A todos los niños, hay que inculcarse el respeto por la naturaleza.”*, posteriormente en la parte inferior de lo anterior, se aprecia lo que aparentemente es una fotografía de una persona del género masculino de edad adulta, de compleción media, barba reducida, con vestimenta de camisa color blanca con grabados en colores rojo y verde, pantalón de mezclilla color azul; misma persona que aparentemente se aprecia en un ambiente rural acariciando un animal bovino”



PUBLICACIÓN E)


“Procedo a teclear la quinta liga electrónica proporcionada por la denunciante, es decir: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10164966636130608&id=678740607&sfns_n=scwspwa

Acto continuo, se despliega una ventana que muestra una imagen cuyo contenido aparenta ser de la red social Facebook; primeramente, se observa en la parte superior una franja en color azul, dentro de la cual se encuentran los siguientes elementos que procedo a describir de izquierda a derecha, primeramente, se encuentra en color blanco la palabra *“Facebook”*, seguido en su inferior la leyenda *“Ivan Esparza está en Facebook. Inicia sesión en Facebook para conectar con Ivan”*,

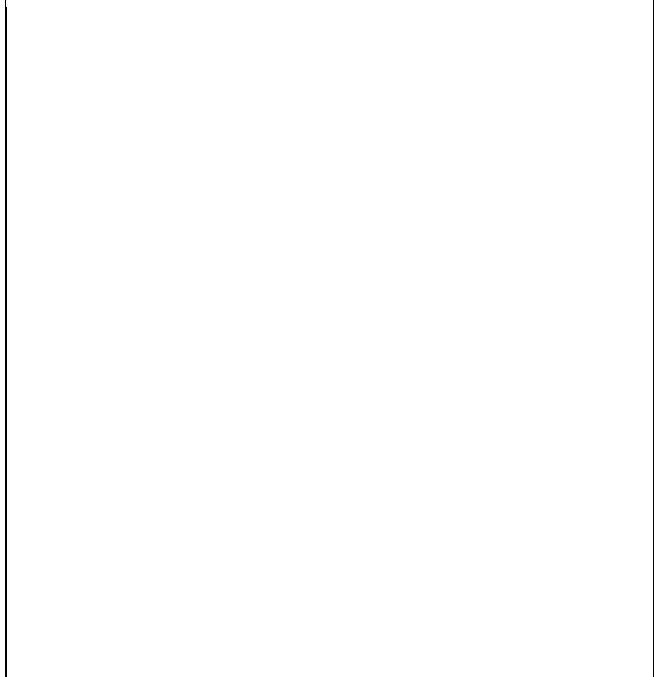


posteriormente, unos recuadros color azul con letras blancas con la palabra *“Iniciar sesión”* e inferior a este otro color verde con letras blancas con la palabra *“Unirte”*.

Continuando, en la parte central de la página se observa un recuadro que contiene en lo que apariencia es una imagen de lo que aparentemente es una fotografía de tamaño pequeño en su superior izquierda, aparentemente de una persona del género masculino de edad adulta, a la derecha de la imagen se muestra en letras en color negro la inscripción *“Ivan Esparza”*, y en la parte inferior contigua a la inscripción se encuentran unas letras en color gris *“9 de abril a las 23:41”* acompañado de lo que aparentemente es un icono en forma de mapamundi, seguido de lo anterior, en forma descendente, encontramos la inscripción: *“...y también fui al Rancho Zaragoza. A todos los niños, hay que inculcarse el respeto por la naturaleza.”*, posteriormente en la parte inferior de lo anterior, se aprecia lo que aparentemente es una fotografía de una persona del género masculino de edad adulta, de compleción media, barba reducida, con vestimenta de camisa color blanca con grabados en colores rojo y verde, pantalón de mezclilla color azul; misma persona que aparentemente se aprecia en un ambiente rural acariciando un animal bovino.

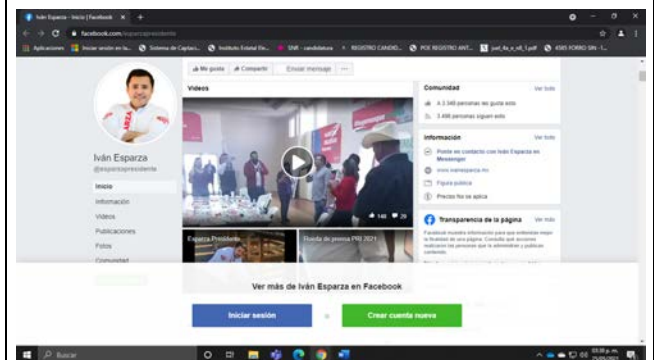
Acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-221/2021	
Descripción asentada	Evidencia fotográfica
PUBLICACIÓN F)	
<p>Enseguida, tecleo la liga electrónica proporcionada por el denunciante, es decir: https://www.facebook.com/esparzapresidente</p> <p>Acto continuo, se despliega una ventana que muestra una imagen cuyo contenido aparenta ser de la red social Facebook; primeramente, se observa en la parte superior una franja en color blanco, dentro de la cual se encuentran los siguientes elementos que procedo a describir de izquierda a derecha, primeramente, se encuentra la palabra “Facebook”, en el extremo opuesto se aprecian dos recuadros para su llenado con las leyendas: “correo electrónico” y “contraseña” así como la palabra “Iniciar sesión” y finalmente en letras de color azul “¿Olvidaste tu cuenta?”.</p> <p>Bajo la franja, en la parte izquierda de la página se observa un recuadro que contiene en lo que apariencia es una imagen en fotografía de tamaño mediano en su superior izquierda, aparentemente de una persona del género masculino de edad adulta con camisa blanca, seguido de forma descendente en dicho recuadro, se encuentra las inscripción “Iván Esparza”, seguido de “@esparzapresidente”, siguiendo dicho orden en forma de listado se tienen las siguientes leyendas: “Inicio”, “Información”, “Videos”, “Publicaciones”, “Fotos” y “Comunidad”.</p> <p>También, se aprecia en la parte central superior una imagen color rojo rectangular que aparentemente contiene en color blanco las palabras “ESPARZA PRESIDENTE ¡PURO DELICIAS!” con un detalle de trazo</p>	

de color verde, y a su vez, en la parte inferior derecha de la misma se logra apreciar una pequeña imagen de forma circular con los colores verde, blanco y rojo, con las siglas “PRI” e inscripción “EL PARTIDO” en color negro y blanco; posterior a dicha imagen en su parte inferior, se aprecian cuatro recuadros con iconografía de la pagina con las siguientes leyendas que se describen de izquierda a derecha: “Me gusta”, “Compartir”, “Enviar mensaje” y “...”.



PUBLICACIÓN G)

Procedo a deslizar el contenido de la página, observando un recuadro central con la leyenda “Videos”, se aprecian lo que aparentemente son elementos audiovisuales, en los cuales el primero se encuentra en una imagen rectangular donde se observa a un grupo de personas de edad adulta reunidas observando a una persona que porta un micrófono en su mano derecha; el segundo en la parte inferior izquierda del anterior, se visualiza a lo que aparentemente es un recuadro con la leyenda “Esparza Presidente”, en su parte superior, y en la inferior iconografía de la página, y en el fondo se logra apreciar a una persona adulta del genero masculino con vestimenta de camisa blanca y pantalón de mezclilla acariciando a un animal que aparentemente es bovino; y posterior, se encuentra un recuadro en la parte inferior derecha de un recuadro con la leyenda “Rueda de prensa PRI 2021””, en su parte superior, y en la inferior iconografía de la página, y en el fondo del mismo se logra aprecia la parte del torso de una persona con vestimenta de color blanco. Siguiendo, se observan tres recuadros en la parte derecha, el cual el primero contiene las leyendas



“Comunidad”, “Ver todo”, iconografía de la página “A 3.349 personas le gusta esto”, “3.496 personas siguen esto”; continuando el segundo recuadro contiene las leyendas “Información”, “Ver todo”, “Ponte en contacto con Iván Esparza en Messenger”, www.ivaneparza.mx, “figura pública” y “Precios No se aplica”; el tercero, se aprecia con las leyendas “Transparencia de la página”, “Ver más”, “Facebook muestra información para que entiendas mejor la finalidad de una página. Consulta qué acciones realizaron las personas que la administran y publican contenido.” Y “Se creó la página el 18 de febrero de 2021”.

Continuando con el contenido de la página, deslizando se aprecia en la parte un recuadro en la parte central, que en su parte superior contiene la leyenda “Publicaciones”, inferior a este se encuentra lo que apariencia es una imagen de lo que aparentemente es una fotografía de tamaño pequeño en su superior izquierda, aparentemente de una persona del género masculino de edad adulta con camisa blanca, a la derecha de la imagen se muestra en letras azules la inscripción “Iván Esparza”, y en la parte inferior contigua a la inscripción se encuentran unas letras en color gris “4 de mayo a las 15:45” acompañado de lo que aparentemente es un icono en forma de mapamundi, seguido de lo anterior, en forma descendente, se observa la inscripción: “Esto vamos a hacer por Delicias, véanlo en este link.” seguido de la inscripción “www.ivaneparza.mx”, en dicho recuadro, se aprecia una imagen rectangular de color rojo con las palabras en color blanco “ESPARZA PRESIDENTE”, posterior a ella, en su parte inferior las inscripciones “Iván Esparza”, “Enviar mensaje” y “Más de 10,000 personas que han mostrado su apo...”, lo anterior seguido de iconografía de la página

acompañada del numero “356” y las leyendas “19 comentarios” y “33 veces compartido”.

Al margen derecho de la página web, se aprecia un recuadro que dentro del mismo, en su parte superior izquierda se observa la leyenda “*Páginas relacionadas*”, en la parte inferior de este viene un listado de imágenes acompañadas de sus inscripciones, mismas que de forma descendente, se observa en primera posición una pequeña imagen en fotografía de forma circular, seguido a su derecha la inscripción de “*El Primo*” e inferior a esta última, la inscripción en letras grises tenues “*Emisora de radio*”; seguido en la lista del recuadro, se aprecia una pequeña imagen en fotografía de forma circular con una equis color rojo, seguido a su derecha la inscripción “*Fraude Municipal Delicias, Chih*” e inferior a ello la inscripción “*Sitio web de noticias y medio de c...*”; posteriormente, aparentemente se aprecia una pequeña imagen en fotografía circular de una persona con vestimenta formal, seguido a su derecha la inscripción “*Luis Villalobos Maynez*” e inferior a esta ultima la inscripción “*Político*”; seguido, se observa lo que aparentemente es una pequeña imagen con un fondo en tonalidad de color morado y trazos de color amarillo, que a su derecha contiene la inscripción “*Algodoneros TV*” e inferior a esta ultima la leyenda “*Deporte*”; y por último, se observa lo que aparentemente es una pequeña imagen en forma circular con fondo negro con un rostro de lo que aparentemente es una persona, seguido a su derecha la inscripción “*Página: Doyer Wars Busth*” e inferior a esta la leyenda “*Figura pública*”.

PUBLICACIÓN H)

Procediendo a deslizar, se aprecia en la parte central un recuadro, que en su parte superior contiene la leyenda “Fotos”, inferior a este se encuentra, primeramente, lo que apariencia es una imagen de forma rectangular de con fondo blanco, trazos color rojo y verde, en la cual se aprecia la inscripción “VOTA 2021”; posteriormente, en la parte inferior izquierda, se observa lo que aparentemente es una imagen con fondo blanco y tonalidades color beige, con la inscripciones siguientes: en color verde “ESTE 6 DE JUNIO”, en color gris “VOTA”, en color rojo y una tipografía diferente a la primera “Para guiar a Delicias al progreso” y por ultimo en color rojo “ESPARZA PRESIDENTE”. También, se aprecia la foto de una persona de edad adulta, en la parte inferior izquierda de la misma, de genero masculino con vestimenta blanca y en una postura cruzando sus brazos entre sí, a su derecha una pequeña imagen circular en color verde, blanco y rojo, con las siglas “PRI” y la leyenda “EL PARTIDO DE MÉXICO” en colores verde y rojo. Continuando, en la parte inferior del recuadro, que en este párrafo se cita, se puede apreciar una imagen con la inscripción “PARA QUE DELICIAS VUELVA A SER ORGULLO Y GRANDEZA” alternando las palabras con los colores negro, rojo y verde, así mismo, se aprecia lo que aparentemente es la foto de una persona de edad adulta, en la parte inferior derecha de la misma, de género masculino con vestimenta blanca y en una postura cruzando sus brazos entre sí, y a su izquierda una pequeña imagen circular en color verde, blanco y rojo, con las siglas “PRI” y la leyenda “EL PARTIDO DE MÉXICO” en colores verde y rojo



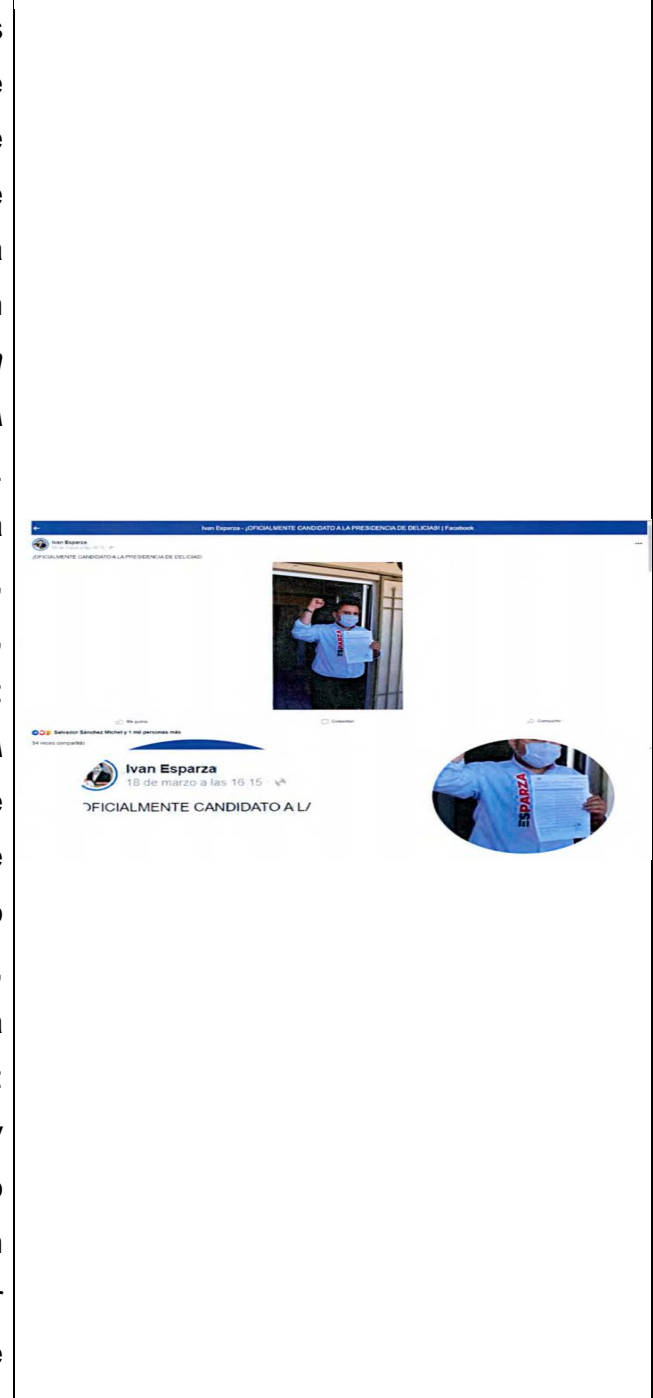
<p>Al calce de la referida página podemos encontrar una franja gruesa de color blanco que en su interior contiene la siguiente leyenda a saber: “<i>Ver más de Iván Esparza en Facebook</i>” debajo de esta leyenda, se encuentra inferior a la izquierda en lo que en apariencia es un recuadro de color azul a letras blancas: “<i>Iniciar sesión</i>”, del lado inferior derecho en un aparente recuadro de color verde a letras blancas: “<i>Crear nueva cuenta</i>”.</p>	
---	--

Acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-222/2021

Descripción asentada	Evidencia fotográfica
----------------------	-----------------------

PUBLICACIÓN I)

Procedo a describir las imágenes proporcionadas en el escrito inicial de denuncia, en la página cuatro de la misma se observa lo que parece ser una captura de pantalla, en la parte superior se observa una franja en color azul, con una línea de texto en color blanco que a la letra señala “*Ivan Esparza- ¡OFICIALMENTE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE DELICIAS! Facebook*”. En la parte inferior de la misma se observa la foto con marco circular de una persona, seguida del nombre de “*Ivan Esparza*”, seguido de la oración siguiente: *¡OFICIALMENTE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE DELICIAS!* Luego se observan tres imágenes, en la primera de ellas se visualiza una persona de sexo masculino, complexión robusta, tez morena, vistiendo una camisa color azul cielo con una leyenda en color negro y rojo que dice: “*ESPARZA*”, pantalón en color negro y levantando un brazo en alto con el puño cerrado. Luego, se observa una imagen en ovalada con lo que en apariencia parece ser la misma persona descrita anteriormente

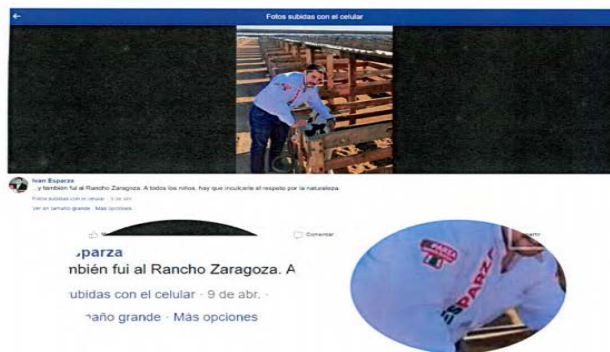


<p>sosteniendo un ahoja de papel en su mano izquierda, sucesivamente se aprecia un recuadro ovalado en color blanco con las líneas de texto siguientes: “Ivan Esparza”, “OFICIALMENTE CANDIDATO A L”.</p>	
<p>PUBLICACIÓN J)</p>	
<p>Continuando con la diligencia, en la página seis de la denuncia se observan tres imágenes, en la primera de ellas se aprecia un recuadro en el que se visualiza un grupo de seis personas, tres de ellas sentadas en un escritorio color Marrón, una de ellas de sexo masculino portando una comisa en color blanco. Enseguida, se observa un recuadro ovalado en el que se aprecia una persona de sexo masculino, tez morena, vistiendo una camisa color blanco, con una leyenda en vertical color rojo que dice lo siguiente: “ESPARZA”, asimismo, en el extremo derecho se observa un recuadro ovalado en color negro con líneas de texto en color blanco que señalan lo siguiente: “Ivan Esparza” “Rueda de prensa PRI 2021” y un marco circular de una persona de sexo masculino, misma que parece ser la misma descrita líneas arriba.</p>	
<p>PUBLICACIÓN K)</p>	
<p>Enseguida, en la página siete de la denuncia se aprecia lo que en apariencia es una captura de pantalla, de la misma se observa un marco circular con una persona de sexo masculino, tez morena, complexión robusta, vistiendo una camisa color blanco, seguido de las palabras “Ivan Esparza”, “19 de mayo”, “¡OFICIALMENTE REGISTRADO!”; luego, se visualizan cuatro imágenes en las cuales se observa a una persona de sexo masculino, complexión robusta, tez morena, vistiendo</p>	

una camisa en color azul cielo con la leyenda en color verde y rojo que dice “ESPARZA”.

PUBLICACIÓN L)

Continuando con la diligencia en la página ocho del escrito inicial se observa lo que en apariencia es una captura de pantalla de la red social Facebook, de la cual se visualiza una franja en color azul con las líneas de texto siguientes “Fotos subidas con el celular” y debajo de ello una imagen donde se observa una persona de sexo masculino, tez morena, complexión robusta, vistiendo una camisa en color blanco con la leyenda en color verde y rojo que dice “ESPARZA” y jeans color azul marino. Enseguida se aprecian dos recuadros ovalados, en una de ellas se aprecia lo que parece ser la misma persona descrita anteriormente, salvo que en esta ocasión se enfoca la camisa que porta, de la cual se aprecia la palabra siguiente: “ESPARZA”, y sobre el hombro la misma palabra antes mencionada.



PUBLICACIÓN M)

Luego, en la página diez del escrito primigenio se observa lo que en apariencia es una captura de pantalla, donde se aprecian tres imágenes, en la primera de ellas ubicada en la parte izquierda del recuadro se visualiza lo que en apariencia es propaganda política de un candidato del Partido Revolucionario Institucional, en la cual se aprecia una persona de sexo masculino, complexión robusta, tez morena, vistiendo una camisa color blanco con una leyenda sobre el hombro en color negro y rojo que dice: “ESPARZA”, de igual forma dentro de la imagen se observan en color verde, blanco y rojo las palabras siguientes: “NUEVA COMANDANCIA DE POLICIA CON 30



ELEMENTOS QUE CUIDARAN A LA GENTE DE LAS COLONIAS RURALES, EL C4 PODRA SER MÁS EFICIENTE EN EL RESTO DE LA CIUDAD, MANO DURA, ORDEN PÚBLICO, CERO TOLERANCIA CONTRA LOS LADRONES.”, “NUEVA COMANDANCIA DE POLICIA”, “EN COL. REVOLUCIÓN”, “ESPARZA PRESIDENTE” “PRI EL PARTIDO DE MEXICO”. En el extremo derecho de la imagen, se observa dos recuadros circulares, uno de ellos en color negro con un marco circular donde se aprecia a una persona de sexo masculino, seguido de la palabra “Ivan Esparza”, NUEVA COMANDANCIA”, “5 de mayo a las 12:00”; Luego, debajo de ello, se observa una imagen ovalada donde se aprecia a la misma persona señalada anteriormente, en la cual se enfoca la camisa que porta, donde se visualiza sobre el hombro izquierdo en color verde blanco y rojo la palabra “ESPARZA”.

5.3. Valoración de los elementos de prueba

Por orden de ideas, se debe señalar que la prueba —como fuente— puede ser cualquier hecho o suceso que se presente en el mundo fáctico (es decir, la realidad⁶), siempre y cuando a partir de este hecho o suceso se puedan **obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal**, que son, precisamente, los enunciados que redactan las partes al momento de realizar su denuncia, dar contestación a la misma, o bien, cuando emiten alegatos a su favor.

Por ello, la prueba o pruebas giran en torno a los hechos y, en este sentido, los hechos —que más exactamente son los enunciados sobre los mismos— constituyen tanto las premisas como la conclusión del razonamiento probatorio que debe ser valorado por un juzgador de manera individualizada y en su conjunto.

⁶ Realidad es: 2. f. Verdad, lo que ocurre verdaderamente. Diccionario de la Lengua Española.

Este razonamiento que inicia por las afirmaciones o enunciados que realizan las partes, **implica decir que ese hecho ocurrió de la manera en que las partes lo describen hacía el juzgador.**

Así, desde el enfoque de la tesis de la objetividad ontológica, el mundo fáctico —que como se ha referido es en dónde suceden los hechos— debe ser independiente de sus observadores (el denunciante o denunciado), toda vez que las cosas con independencia de lo que sabemos de ellas y de cómo las observamos, **son como son o, simplemente, no son.**

De tal manera que, para demostrar la verdad de los hechos en una instancia legal, las partes —como medios— incorporan pruebas al procedimiento con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, pueda verificar las afirmaciones producidas en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio.

Asimismo, en el caso particular de los procedimientos especiales sancionadores de acuerdo con las directrices en la materia el Instituto — como autoridad sustanciadora e investigadora de los hechos motivos de las denuncias— puede realizar diversas diligencias y requerimientos con la finalidad de allegar al asunto mayores elementos de prueba que refuercen la convicción de verdad respecto de los hechos controvertidos.

De esos medios de prueba —los aportados por la parte, así como los recabados por la autoridad instructora— se debe llegar a la convicción sobre cuál es la verdad de la controversia y, por ello, las autoridades resolutoras están obligadas a estudiar todos los medios de prueba que se aportaron e incorporaron al procedimiento para demostrar, o no, los hechos descritos por ellas.

Como se puede advertir, las pruebas tienen un doble sentido, como fuente del hecho y como medio para incorporar esas fuentes de hecho a los procedimientos sancionadores electorales como el que nos ocupa.

En el tema, los artículos 277 y 278 de la Ley, entre otras cuestiones, en materia probatoria disponen las siguientes directrices:

1. Son objeto de prueba los **hechos controvertidos**. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.
2. En el desahogo de las pruebas se **respetará el principio contradictorio de la prueba**, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.
3. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, **expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas**.
4. Como medios de prueba, sólo serán admitidas: **documentales públicas; documentales privadas; técnicas; pericial contable; presunción legal y humana, y la Instrumental de actuaciones**.
5. Las pruebas admitidas y desahogadas **serán valoradas en su conjunto**, atendiendo a las reglas de la **lógica, la experiencia** y de **la sana crítica**, así como a **los principios rectores de la función electoral**, con el objeto de que produzcan **convicción sobre los hechos denunciados**.
6. Las documentales **públicas tendrán valor probatorio pleno**, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
7. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que una persona fedataria pública haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, **solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente**, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De estas directrices legales, se puede advertir el sistema mixto de valoración probatoria que rige en México. Por un lado, está la valoración tasada, en la que el legislador dispone **un pleno valor probatorio a las documentales públicas.**

Y, por otro lado, el de la valoración humana o también conocido como libre valoración que tiene el juzgador para todos los demás medios de prueba que no sean documentos públicos, en los cuales emplea las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, la sana crítica y los principios generales del derecho para que al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, **la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen la convicción plena y suficiente sobre la veracidad de los hechos alegados.**

5.4. Acreditación de Hechos

De un análisis de los hechos controvertidos, conforme a la valoración de las pruebas aportadas por el denunciante y el resto de las constancias que integran los autos del presente procedimiento, se tiene por acreditada la existencia de los hechos denunciados, pues de las constancias en autos se desprende que el perfil denunciado pertenece a Iván Esparza Vásquez como lo manifiesta la moral Facebook

Lo anterior se desprende de respuesta de requerimiento de información dentro de diverso expediente tramitado ante la autoridad administrativa, respuesta de la cual se anexó copia certificada en el presente.

5.5 Caso a Resolver

Al encontrar acreditados los hechos controvertidos, este Tribunal deberá determinar si el denunciado incumplió con la normativa electoral por la realización de actos anticipados de campaña.

5.6 Actos Anticipados de Campaña

El artículo 3 Bis de la Ley, dispone que los actos anticipados de campaña son todo aquellos que, contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, mediante expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas.

Respecto a esto, la Sala Superior ha emitido línea jurisprudencial⁷ en cuanto a los elementos necesarios que se requieren para acreditar los actos anticipados de campaña: 1) el personal, que la conducta sea cometida por partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos⁸; 2) temporal, que se den antes del inicio formal de las campañas; y 3) el subjetivo, que la finalidad del mensaje esté relacionado con el llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

A partir de esa concepción, se ha enriquecido una línea jurisprudencial que les da mayor precisión y que abona a la certeza para identificar posibles conductas infractoras.⁹ De la cual es válido considerar que estos tres elementos¹⁰, constan de las siguientes características:

- **Elemento personal¹¹.** Los actos que se llevan a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables al sujeto o sujetos de que se trate.

⁷ Estos elementos se han incluido en sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y SUP-JRC-274/2010.

⁸ Artículos 443, numeral 1, inciso e); 445, numeral 1, inciso a), y 446, numeral 1, inciso b) de la LEGIPE.

⁹ SUP-REP-575/2015; SUP-REP-18/2016, SUP-RAP-268/2017 y acumulados, y SUP-REP-32/2018 y acumulado; SUP-JRC-194/2017.

¹⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional identificado con el número SUP-JRC274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP16/2009, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011 y SUP-RAP-317/2012.

¹¹ Para un mayor entendimiento: se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

- **Elemento temporal**¹². Los actos o frases que deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
- **Elemento subjetivo**¹³. Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación o una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Respecto a este último elemento de configuración, es preciso señalar que en la Jurisprudencia 4/2018¹⁴, la Sala Superior ha referido que se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

¹² Para un mayor entendimiento: se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas

¹³ Para un mayor entendimiento: se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

¹⁴ De rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-

Toda vez que lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de **actos** configuran una irregularidad en materia de **actos anticipados** de campaña.

5.7 Caso concreto

En vista de que, en el caso concreto, las publicaciones denunciadas identificadas en los incisos a), c), i), j) y k); de los autos del expediente consistentes en las actas circunstanciadas señaladas en la presente resolución, se desprende que son con motivo y generadas durante el evento de su registro a dicho cargo de elección popular, resulta relevante contemplar la disposición establecida en el artículo 105 de la Ley, el cual textualmente establece:

“Artículo 105. Queda permitido a los partidos políticos, coaliciones, así como a los candidatos, la emisión de un mensaje público dirigido al electorado al momento de presentar su solicitud de registro ante el órgano electoral competente, siempre y cuando se realice en las instalaciones del mismo.”

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵ ha sostenido que la disposición establecida en dicho artículo no pretende autorizar la realización de actos generales de proselitismo y propaganda formales, así como tampoco la emisión de mensajes públicos dirigidos al electorado fuera de tiempo de campañas electorales, sino por el contrario, estima que la autorización para llevar a cabo por una sola ocasión, un acto formal para pronunciar **la emisión de un mensaje público con el fin de difundir el registro del o los precandidatos, no constituyen actos anticipados de campaña, por no tener como propósito fundamental un llamado expreso al voto por determinado candidato**, que es lo que, precisamente, caracteriza a las campañas electorales.

¹⁵ Criterio sostenido en la Acción de Inconstitucionalidad 92/2015 y sus acumuladas.

Por el contrario, sostiene que **se trata solamente de la obligación que tienen los partidos políticos de mantener informada a la ciudadanía** de cuál fue el resultado de la conclusión de las precampañas, así como de la eficacia de éstas a través de la difusión del correspondiente registro de los precandidatos respectivos, pues solo de esta manera sus militantes y simpatizantes sabrán con certeza que su voluntad se acató con el mensaje de la presentación y recepción oficial de la candidatura.

De esta manera, dicha máxima autoridad jurisdiccional reconoció la validez normativa del artículo en cuestión, con la única salvedad de que para su constitucional interpretación, la emisión del mensaje público dirigido al electorado al que se refiere, por ningún motivo podrá realizarse en tiempos oficiales de radio o televisión, toda vez que es facultad exclusiva de las leyes generales determinar la forma como han de acceder los partidos políticos y candidatos independientes a estos medios de comunicación, sin que las leyes locales puedan establecer disposiciones en orden a regular su uso con fines electorales.

De ahí que, si bien la porción normativa autoriza la celebración de un acto público formal para declarar a los precandidatos ganadores, electos o postulados, así como para la emisión de un mensaje público dirigido al electorado al momento de presentar su solicitud de registro ante el órgano electoral competente, también lo es que por sí mismos dichos actos no son contrarios a la regularidad constitucional y potencializan el derecho político-electoral en cuestión, conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la Norma Fundamental federal.

Así, en tanto tales actos **no constituyan llamados al voto en favor o en contra de algún candidato o precandidato o un partido político, o contengan cualquier manifestación expresa o implícita en la que se solicite algún apoyo para contender en una etapa del proceso electoral específico, no vulneran ningún principio constitucional**, pues en tales circunstancias se actualizarían las hipótesis establecidas para los actos anticipados de precampaña o campaña, con las consecuencias jurídicas inherentes a éstos, entre ellas, la de reportar el origen y destino de recursos y su correspondiente relación con los topes de gastos de campaña.

Siguiendo esa línea argumentativa, la Sala Superior determinó que el mensaje que se transmita, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, **debe llamar al voto a favor o en contra de una persona o un partido; publicitar plataformas electorales; o bien, posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura.**

Por lo que, de forma única se actualizaría el elemento subjetivo, si en las expresiones se advierte el uso de voces o locuciones como las siguientes: **"vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[x] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"**; o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien.¹⁶

De acuerdo con lo anterior, en el caso concreto, lo conducente es realizar el análisis de cada uno de los elementos, para determinar si existe una configuración de actos anticipados de campaña.

En las publicaciones identificadas con los incisos; a), c), i), j) y k):

En cuanto al elemento **personal**, se tiene por configurado, toda vez que en las publicaciones denunciadas se aprecia la imagen y nombre de Iván Esparza Vásquez, así como los colores y el nombre del PRI.

En cuanto al elemento **temporal**, se tiene por acreditado, toda vez que dichas imágenes y videos fueron publicados antes del veintinueve de abril, es decir con antelación al periodo de campaña.

Sin embargo, con relación al último elemento es decir al **subjetivo**, no es posible su configuración, debido a que no se advierte que los denunciados hayan realizado comentarios tales como llamamiento expreso al voto a favor de sus personas, por las cuales objetivamente se advierta la utilización de diversas expresiones que incluyan un llamamiento directo e inequívoco al voto como: "vota por", "elige a", "emite tu voto por", "rechaza a", "vota en contra de".

¹⁶ Este criterio ha sido sostenido en los expedientes SUP-JE-60/2018 y acumulados. SUP-JRC-134/2018, SUP-JRC-117/2018, SUP-JRC-90/2018 y SUP-JRC-45/2018, por mencionar algunos.

Por lo anteriormente señalado este Tribunal considera que no se acreditan las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña señaladas con motivo de los incisos a), c), i), j) y k).

A continuación, se analizará lo relativo a las publicaciones señaladas en los incisos b), f), h) y m) se analizarán los elementos que deben configurarse para la acreditación de los actos anticipados de campaña.

En cuanto al elemento **personal**, se tiene por configurado, toda vez que en las publicaciones denunciadas se aprecia la imagen y nombre de Iván Esparza Vásquez, así como los colores y el nombre del PRI.

El elemento **temporal** no llega a configurarse, pues de los autos del expediente se puede llegar a la conclusión de que dichas publicaciones se difundieron dentro del periodo de campaña; es decir, después del veintinueve de abril.

Por otra parte, el elemento **subjetivo** alcanza la acreditación, al haber realizado comentarios como el llamamiento expreso al voto a favor de sus personas.

Por lo anteriormente señalado este Tribunal considera que no se acreditan las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña señaladas con motivo de los incisos b), f), h) y m).

Por ultimo, lo que es motivo del presente medio de impugnación, relativo a las publicaciones identificadas con los incisos d), e), g) y l) se estudiará si efectivamente se cumplieron los elementos necesarios para configurarse actos anticipados de campaña.

En cuanto al elemento **personal**, se tiene por configurado, toda vez que en las publicaciones denunciadas se aprecia la imagen y nombre de Iván Esparza Vásquez, así como los colores y el nombre del PRI.

En cuanto al elemento **temporal**, se tiene por acreditado, toda vez que dichas imágenes y videos fueron publicados antes del veintinueve de abril, siendo antes del periodo de campaña.

Sin embargo, con relación al último elemento es decir al **subjetivo**, no se tiene por configurado, debido a que no se advierte que los denunciados hayan realizado comentarios de llamamiento expreso al voto a favor de sus personas, por las cuales objetivamente se advierta la utilización de diversas expresiones que incluyan un llamamiento directo e inequívoco al voto como: “vota por”, “elige a”, “emite tu voto por”, “rechaza a”, “vota en contra de”; pues, como anteriormente se mencionó, la Sala Superior mediante la jurisprudencia 4/2018¹⁷ ha dictaminado los requisitos para tomar en cuenta respecto a este último elemento, es decir, si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta lo posiciona con el fin de obtener el cargo de presidente municipal, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y que esas manifestaciones, trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Este Tribunal no pasa por alto que, si bien es cierto que el impugnante refiere que, en las publicaciones el candidato utilizó la misma indumentaria que en el periodo de campaña; en el caso concreto no se genera la actualización del elemento subjetivo. Ello es así, porque la camisa que el entonces candidato utiliza se desprende que lleva colores similares y el nombre de Iván Esparza Vásquez; es un elemento accesorio de la publicación, es decir, del análisis de las imágenes no se advierte que la camisa en caso de que sea la misma, sea esta el elemento principal de la publicación y por tanto su uso no implica el llamamiento al voto o bien la intención.

¹⁷ “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL.”

Esta es consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=precampaña>

A efecto de fundamentarlo, la jurisprudencia mencionada anteriormente de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES) 04/2018** establece que para la actualización del elemento subjetivo, se debe manifestar de manera explícita o inequívoca su finalidad electoral, es decir, hacer un llamamiento expreso al voto.

De lo anterior se desprende que de la indumentaria utilizada por el denunciado medianamente se observa que usa una camisa con la que se promovió en campaña, pero al ser un elemento accesorio de su publicación realizada en el periodo de inter campaña, es decir, no es un elemento visual preponderante en su intención o mensaje de la publicación, no genera un efecto infractor ya que con su uso no se acredita el elemento subjetivo, es decir, generar un posicionamiento previo al tiempo en el que se puede solicitar el voto

Por lo anteriormente señalado este Tribunal considera que no se acreditan las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña señaladas con motivo de los incisos d), e), g) y l).

Por todo lo razonado anteriormente, se declaran **inexistentes** las infracciones atribuidas a Iván Esparza Vásquez.

Falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) del Partido Revolucionario Institucional.

Por último, en lo que respecta a la presunta *culpa in vigilando* atribuida al PRI, relativo a que las conductas denunciadas pudieran resultar en una falta al deber de cuidado respecto de ajustar la conducta de sus candidatos a los principios del Estado democrático y al cumplimiento de las normas legales y reglamentarias, toda vez que los hechos imputados se declaran **inexistentes** a la normatividad electoral, tampoco lo es lo referente a la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) por parte de los partidos políticos .

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal

6. RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **inexistentes** las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, atribuidas a Iván Esparza Vásquez y el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Se solicita al Instituto Estatal Electoral que, en auxilio de las labores de este Tribunal Estatal Electoral, notifique la presente resolución, a las partes por medio de la asamblea municipal de Delicias, Chihuahua, en un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir del conocimiento de la presente, debiendo informar sobre el cumplimiento respectivo en un plazo igual.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-457/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el martes veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno a las trece horas. **Doy Fe.**